

por los términos de los Municipios comprendidos en cada uno de los tres partidos judiciales de Las Palmas, Telde y Guía de Gran Canaria.

Cuatro. En la isla de Tenerife el Distrito electoral constará de seis circunscripciones electorales. La primera comprende todo el territorio de la isla. Las otras cinco estarán constituidas por los términos de los Municipios comprendidos en cada uno de los cinco partidos judiciales de Santa Cruz de Tenerife, La Laguna, La Orotava, Granadilla e Icod.

Artículo tercero.—Uno. Atendida su población, y de acuerdo con el artículo treinta y siete coma uno de la Ley de Elecciones Locales, por el Distrito electoral de la isla de El Hierro serán elegidos once Consejeros.

Dos. Por cada uno de los Distritos electorales de las islas de Fuerteventura, La Gomera y Lanzarote serán elegidos diecisiete Consejeros.

Tres. Por el Distrito electoral de la isla de La Palma serán elegidos veintidós Consejeros, de los cuales once corresponderán a la circunscripción electoral de toda la isla y cinco por cada una de las otras dos circunscripciones de los dos partidos judiciales.

Cuatro. Por el Distrito electoral de Gran Canaria serán elegidos veintisiete Consejeros, de los cuales catorce lo serán por la circunscripción electoral del partido judicial de la capital y cuatro por cada una de las otras dos circunscripciones electorales.

Cinco. Por el Distrito electoral de Tenerife serán elegidos veintisiete Consejeros, de los cuales catorce corresponderán a la circunscripción electoral de toda la isla, tres por cada una de las circunscripciones de los partidos judiciales de Santa Cruz, La Laguna y La Orotava, y dos por cada una de las dos circunscripciones electorales restantes.

Artículo cuarto.—Uno. Las listas que en cada Distrito concurren a la elección deberán contener como mínimo tantos nombres de candidatos como número de Consejeros a elegir. En los Distritos de La Palma, Gran Canaria y Tenerife las listas electorales diferenciarán los candidatos correspondientes a cada una de las circunscripciones electorales.

Dos. A efectos de las propuestas de candidaturas para Consejeros, será de aplicación lo previsto en el artículo catorce de la Ley de Elecciones Locales, sustituyendo, en el apartado dos, letra c), la expresión Municipio por la de Isla.

Tres. Serán electores todos los ciudadanos españoles mayores de dieciocho años de edad e incluidos en el censo de los Municipios comprendidos en el Distrito y, en su caso, circunscripción electoral, y que se hallen en uso de sus derechos civiles y políticos.

Cuatro. Serán elegibles por cada Distrito o circunscripción quienes siendo mayores de edad y reuniendo la condición de electores no se hallen incurso en alguna de las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Elecciones Locales.

Artículo quinto.—Uno. En cada Mesa electoral existirán dos urnas en las que se depositarán, respectivamente, los votos para la elección de Concejales y para la de Consejeros. Las operaciones de votación a que se refiere el número dos del artículo cincuenta y cuatro del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, se desarrollarán simultáneamente para las dos elecciones. Las papeletas y los sobres electorales serán de color distinto para la elección de Concejales y Consejeros.

Dos. Las Mesas electorales comenzarán el escrutinio por el correspondiente a la votación para Concejales, y terminado éste se iniciará el de la votación para Consejeros.

Tres. El escrutinio general a que se refieren los artículos veinticuatro y siguientes de la Ley de Elecciones Locales se efectuará, en lo que se refiere a la elección para Consejeros insulares, por la Junta de Zona de la capital de cada isla.

Cuatro. Terminado el recuento de votos emitidos y conocido el número de votos obtenido por cada lista en cada circunscripción electoral, se procederá a adjudicar a las listas tantos puestos de Consejeros como resulten de la aplicación de lo establecido en el apartado tercero del artículo once de la Ley de Elecciones Locales. A estos efectos, y en los Distritos con varias circunscripciones electorales, se hará el recuento de votos y la atribución de puestos diferenciando los votos obtenidos en cada una de las circunscripciones electorales, de acuerdo con lo que dispone el artículo treinta y seis de la Ley.

Artículo sexto.—Será Presidente del Cabildo, de acuerdo con lo establecido en el apartado cuarto del artículo treinta y siete de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, el

candidato primero de la lista que hubiere obtenido más votos en la elección de Consejeros por la circunscripción correspondiente a toda la isla.

Artículo séptimo.—Uno. El décimo día a partir de la proclamación de los Consejeros electos por la Junta Electoral, se constituirá el Cabildo mediante el procedimiento establecido en el artículo veintiocho punto uno de la Ley de Elecciones Locales, presidiendo el que resulte proclamado Presidente.

Dos. En el acto de constitución, la Corporación elegirá una Comisión de Gobierno compuesta por un número de Consejeros no superior al quinto del total de los mismos. Se añadirá uno más si el número total fuese par. La elección se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo veintiocho punto cuatro de la Ley de Elecciones Locales.

Tres. Asimismo y en el acto de su constitución cada Cabildo elegirá por mayoría simple el Vicepresidente de la Corporación, las Comisiones informativas y demás cargos a proveer entre Consejeros, así como los representantes en la Mancomunidad Provincial Interinsular, que deberá quedar constituida dentro de los diez días siguientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no previsto en el presente Real Decreto serán de aplicación las normas contenidas en la Ley de Elecciones Locales.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTÍN VILLA

2572

REAL DECRETO 119/1979, de 28 de enero, por el que se regulan las elecciones de los Consejos Insulares del Archipiélago Balear.

El Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, y la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, de Elecciones Locales, constituyeron los Consejos correspondientes de las islas del Archipiélago Balear, así como también el Consejo General Interinsular, como órgano de gobierno del Archipiélago, estableciendo también la integración y funciones de los citados Consejos.

A su vez, y en uso de la autorización concedida al Gobierno por la disposición final primera de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, de Elecciones Locales, es obligado desarrollar lo dispuesto en los artículos treinta y nueve y cuarenta de la misma; de modo especial, por lo que afecta a la elección del Consejo Insular de Mallorca, ya que, al existir en esta isla tres Partidos Judiciales, el Distrito Electoral consta de cuatro circunscripciones, división que, por su parte, es tenida también en cuenta para la elección de los representantes del Consejo de Mallorca en el Consejo General Interinsular.

Finalmente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarenta de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, una vez constituidos los citados Consejos, pasarán a desempeñar las funciones de la actual Diputación en los términos previstos en citado artículo; a cuyo fin, y para el pleno y normal desenvolvimiento de sus respectivas funciones, el Ministerio del Interior dictará las disposiciones oportunas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La elección de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera se efectuará el mismo día que la de las Corporaciones municipales, en urna distinta a la destinada a la elección de Concejales, con arreglo a las normas establecidas en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Uno. La isla de Menorca y las de Ibiza-Formentera constituyen sendos Distritos Electorales.

Dos. El Distrito Electoral de Mallorca constará de cuatro circunscripciones electorales. La primera comprenderá todo el territorio de la isla y las otras tres circunscripciones estarán integradas por los Municipios comprendidos en cada uno de los tres Partidos Judiciales de la isla.

Artículo tercero.—Uno. En los Distritos electorales de las islas de Menorca e Ibiza-Formentera se elegirán, en cada uno de ellos, los doce Consejeros que corresponden a cada uno de sus respectivos Consejos.

Dos. En el Distrito electoral de Mallorca serán elegidos doce Consejeros por la circunscripción electoral de toda la isla y cuatro por cada una de las otras tres circunscripciones siguientes:

a) La correspondiente al Partido Judicial de Palma, integrada por los Municipios de Palma, Andraitx, Calviá, Puigpunyent, Estellenchs, Banyalbufar, Valldemosa, Deyá, Sóller, Fornalutx, Expolles, Bunyola, Marratxí, Santa María, Santa Eugenia, Algaiya y Lluchmayor.

b) La correspondiente al Partido Judicial de Manacor e integrada por los Municipios de Manacor, Ariá, Capdepera, Petra, Villafranca, San Juan, Montuiri, San Lorenzo, Son Servera, Felanitx, Porreras, Campos, Santanyi y Ses Salines; y

c) La correspondiente al Partido Judicial de Inca, integrada por los Municipios de Inca, Escorca, Campanet, Bugor, Selva, Mancor, Lloseta, Binisalem, Consell, Alaró, Sancelles, Llubi, Sineu, Lloret, Costitx, Alcudia, Pollensa, La Puebla, Muro, Santa Margarita y María de la Salud.

Artículo cuarto.—Uno. Las listas que en cada Distrito concurren a la elección deberán contener, como mínimo, tantos nombres de candidatos como número de Consejeros vayan a elegirse. En el Distrito de Mallorca, las listas electorales diferenciarán los candidatos correspondientes a cada una de las cuatro circunscripciones electorales.

Dos. A efectos de las propuestas de candidaturas para Consejeros será de aplicación lo previsto en el artículo catorce de la Ley de Elecciones Locales, sustituyendo en el apartado dos, letra c), la expresión «Municipio» por la de «Isla».

Tres. Serán electores todos los ciudadanos españoles mayores de dieciocho años de edad e incluidos en el censo de los Municipios comprendidos en el Distrito y, en su caso, en la circunscripción electoral correspondiente, y que se hallen en uso de sus derechos civiles y políticos.

Cuatro. Serán elegibles por cada Distrito o circunscripción quienes, siendo mayores de edad y reuniendo la condición de electores, no se hallen incurso en alguna de las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Elecciones Locales.

Artículo quinto.—Uno. En cada Mesa Electoral existirán dos urnas, en las que se depositarán, respectivamente, los votos para la elección de Concejales y para la de Consejeros. Las operaciones de votación, a que se refiere el número dos del artículo cincuenta y cuatro del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, se desarrollarán simultáneamente para las dos elecciones. Las papeletas y los sobres electorales serán de color distinto para la elección de Concejales y para la de Consejeros.

Dos. Las Mesas Electorales comenzarán el escrutinio por el correspondiente a la votación para Concejales y, terminado éste, se iniciará el de la votación para Consejeros.

Tres. En la elección para Consejeros insulares, el escrutinio general, a que se refieren los artículos veinticuatro y siguientes de la Ley de Elecciones Locales, se efectuará por la Junta de Zona de cada isla o, en su caso, por la de la capital de la misma.

Cuatro. Terminado el recuento de votos emitidos, y una vez conocido el número de votos alcanzado por cada lista en cada Distrito y circunscripción electoral, se procederá a adjudicar a cada una de las listas tantos puestos de Consejeros como resulten de la aplicación de lo establecido en el apartado tercero del artículo once de la Ley de Elecciones Locales, siendo igualmente de aplicación lo previsto en los párrafos seis y siete del apartado primero del citado artículo once.

Artículo sexto.—Será Presidente del Consejo Insular el candidato primero de la lista que hubiere obtenido mayor número de votos en la elección de Consejeros por la circunscripción correspondiente a toda la isla.

Artículo séptimo.—Uno. El décimo día a partir de la proclamación de los Consejeros electos por la Junta electoral se constituirá el Consejo Insular mediante el procedimiento establecido en el artículo veintiocho punto uno de la Ley de Elecciones Locales, presidiendo el que haya sido proclamado Presidente.

Dos. Los Consejeros Insulares, en su sesión constitutiva, procederán a elegir por y de entre sus miembros los representantes en el Consejo General Interinsular, resultando elegidos quienes obtengan mayor número de votos, hasta com-

pletar el número de representantes que en cada caso corresponda.

Tres. En el Consejo Insular de Mallorca, seis de sus representantes en el Consejo General Interinsular, serán elegidos por los Consejeros de la circunscripción electoral de toda la isla, y dos por los Consejeros respectivos de cada uno de los tres Partidos judiciales.

Cuatro. Del resultado de la elección se remitirán copias certificadas a la Junta de zona de las capitales de la respectiva isla, y al Consejo General Interinsular, que deberá quedar constituido dentro de los diez días siguientes.

Cinco. En el acto de su constitución, cada Consejo Insular elegirá una Comisión de Gobierno, que estará presidida por quien lo sea del Consejo y de la que formarán parte además un número de Consejeros no superior a un cuarto del total de los mismos. La elección se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo veintiocho punto cuatro de la Ley de Elecciones Locales.

Artículo octavo.—Uno. El Consejo General Interinsular, en su sesión constitutiva, presidido por una Mesa integrada por los Consejeros de mayor y menor edad y de la que será Secretario el que actualmente lo sea de la Diputación Provincial, elegirá al Presidente de entre sus miembros.

Dos. Para la elección de Presidente del Consejo General Interinsular será necesario reunir, al menos, el voto de la mayoría absoluta del número legal de Consejeros, en primera votación, y el de mayoría simple en las siguientes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Constituido el Consejo General Interinsular, este asumirá las funciones que actualmente desempeña la Diputación Provincial de Baleares que en los términos previstos en el artículo cuarenta de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, y previo acuerdo entre el Consejo Interinsular y los Consejos Insulares, se distribuirán entre estos últimos. A tal efecto el Ministerio del Interior dictará las disposiciones oportunas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo no previsto en el presente Real Decreto serán de aplicación las normas contenidas en la Ley de Elecciones Locales.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTÍN VILLA

2573

REAL DECRETO 120/1979, de 26 de enero, por el que se desarrolla el número 2 del artículo 36 de la Ley de Elecciones Locales.

La Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, de Elecciones Locales, autorizó al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento, debiendo ser objeto de expresa consideración lo establecido para la Diputación de Barcelona en la disposición transitoria del Real Decreto-ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de septiembre, sobre restablecimiento provisional de la Generalidad de Cataluña.

En su virtud, a propuesta del Ministerio del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Las elecciones para la Diputación Provincial de Barcelona se regularán de acuerdo con lo establecido en la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, excepción hecha de lo que establece el artículo treinta y cuatro de la misma Ley sobre elección del Presidente de la Diputación, cuyas funciones, competencias y atribuciones serán directamente asumidas por el Presidente de la Generalidad de Cataluña, según establece el Real Decreto-ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de septiembre.

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTÍN VILLA